

EXP. N.º 07886-2006-PA/TC ICA JORGE TEODORO GONZALES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Teodoro Gonzales Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando se le otorgue pensión vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. Manifiesta laborar en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A., y que, como consecuencia de sus actividades padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que, conforme al artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA la solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez debió ser presentada por su empleadora, y no por el demandante. Agrega que para el otorgamiento de una pensión de invalidez, el demandante debió someterse a los exámenes médicos que establece el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 28 de abril de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que con el examen médico presentado por el demandante se acredita que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no puede ser dilucidada, pues para ello se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso más lato que cuente con la estación de pruebas, de la que carece el proceso de amparo.





FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

§ Delimitación del petitorio

- 2. El demandante solicita que se le otorgue pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR. No obstante ello, este Tribunal considera que debe aplicarse el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, y que la configuración del derecho a la pensión de invalidez debe ser analizada según lo dispuesto por la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
- 3. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

- 4. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990".
- 5. En el presente caso, con el Dictamen N.º 0282-2005, de fecha 14 de julio de 2005, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, obrante a fojas 4, se prueba que el demandante padece de neumoconiosis (J64.x) con 65% de incapacidad total permanente. Asimismo, cabe señalar que en la Carta APR2005-339 9420-1140, de fecha 30 de marzo de 2005, obrante de fojas 7 a 8, la Empresa Minera Shougang Hierro Perú ha señalado que el 10% del trabajo el demandante lo ha realizado en el taller y el 90% en el campo, expuesto al polvo mineralizado.





- 6. Por lo tanto, en aplicación del 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA el demandante padece de una *invalidez parcial permanente*, por la que le corresponde percibir una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual.
- 7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha (14 de julio de 2005) que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia—en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
- 8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
- 2. Ordenar que Rímac Internacional otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 14 de julio de 2005, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

SECRETARIO RELATOR (e)